



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**RADICACIÓN No. 13001-40-003-2016-00427-01**

Demandante: Jorge Duran Sánchez

Demandado: Transportes Marsol SAS

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Al Despacho se encuentra el presente Recurso de Apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia proferida el día 16 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual- promovido por el señor JORGE DURAN SÁNCHEZ contra TRANSPORTE MARSOL SAS.

Es de señalar que acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir la presente sentencia por escrito dentro del proceso de la referencia.

**DEMANDA**

El señor JORGE DURAN SÁNCHEZ, mediante apoderado especial, el 6 de junio de 2016, presentó demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), con el fin de que se condene a TRANSPORTE MARSOL SAS, al pago de daños materiales, consistentes en daños emergentes y lucros cesante. Sumado a la condena en costas y gastos del proceso.

Sobre los hechos indica la demanda que el día 1º de marzo de 2014, a las 8:50 pm, ocurrió un accidente de tránsito a la altura de la ruta 90 A05 Vía al Mar, kilómetro 36+980 mts, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SMH-627, perteneciente a la empresa TRANSPORTE MARSOL SAS., y conducido por el señor URBANO LAMBIS SALDUA (qepd) y el vehículo tipo volqueta de placas GNK-664, de propiedad del señor JORGE DURAN SÁNCHEZ. Accidente en que fallecieron varias personas y le produjo daños materiales al último de los vehículos relacionados en toda su estructura, quedando inmovilizado por varios meses en el parqueadero Manitos Marbella a órdenes de la Fiscalía general de la Nación.

Señala la demanda que el accidente de tránsito ocurrió por imprudencia del conductor del vehículo de placas SMH 627 de propiedad de Marsol sas, al no guardar la distancia debida, tal como lo señaló el Policía de Tránsito YOVANNI VELÁSQUEZ.

Que el demandante contrató apoderado especial en derecho penal para que lo representara ante el proceso que adelantó la Fiscalía General de la Nación, para lograr la entrega del rodante, por lo que le tuvo que pagar por concepto de honorarios al referido abogado el valor de \$12.000.000.

En la demanda se dice que la Fiscalía archivó el proceso, estableciendo que el accidente se produjo por violación al deber objetivo de cuidado del conductor del micro bus de placas SMH-627, al no guardar la distancia y al exceso de velocidad.

La parte actora señala que reparó con sus propios recursos los daños materiales sufridos por el vehículo de placas GNK 664, los que ascendieron a la suma de \$27.025.877. Asegura también que, además, dejó de percibir ingresos por valor de \$9.000.000, por concepto del tiempo que el vehículo estuvo inmobilizado y en reparación.

Finalmente se señala que fue presentada una reclamación ante QBE SEGUROS S.A, por ser esta entidad la aseguradora del vehículo del demandado Marsol sas (SMH-627), la que contestó que la Póliza de responsabilidad civil # 000703663186 había terminado automáticamente por mora en el pago de la prima por parte de Transportes Marsol s.a.s.

### **POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA**

Cumplido el término de traslado, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, contestó cada hecho de la demanda, teniendo como cierto el hecho doce, parcialmente cierto el hecho primero, y como no cierto los demás.

El demandado Transportes MARSOL S.A.S., frente a los hechos aseveró que fue cierto en cuanto al día y la hora del accidente y los vehículos involucrado en éste, señala estar en desacuerdo en cuanto a la propiedad del vehículo de placas GNK-664 a la fecha del accidente dado que éste no era de propiedad del demandante, sino de los señores Rodrigo Cesar Cardona Cardona y Gustavo Alberto Zapata Sánchez.

Señala que el accidente no ocurrió como hipótesis o causa probable del hecho de no guardar la distancia debida por parte del vehículo afiliado a Transporte Marsol S.A., como cuenta el informe policial. Aduciendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, dado que el vehículo de placas GNK664, conducido por el demandante se encontraba indebidamente estacionado sobre la vía, sin luces de estacionamiento o sin señales luminosas, contraviniendo normas de tránsito.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada presentó la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA."

Además de la excepción de mérito denominada genérica, presenta las siguientes:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA."; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER MI MANDANTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA RESULTA DEL SINIESTRO AUTOMOVILISTICO, EL CUAL SE ORIGINÓ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN Y CUIDADO DE JORGE DURAN SÁNCHEZ. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL." Y la de "SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 278 DEL C. G. DEL P. POR ENCONTRARSE PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Considerando que concurrían los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte; competencia, tanto subjetiva como objetiva; de acuerdo con las reglas de cuantía y naturaleza del proceso la Jueza Decimo Civil Municipal de Cartagena, dictó sentencia el 16 de agosto de 2019, declarando no

probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que declara civilmente responsable a la demandada MARSOL SAS, por los daños y perjuicios causados al señor Jorge Duran Sánchez, con ocasión al siniestro acaecido el 1º de marzo de 2014. Accediendo parcialmente a las pretensiones propuestas por la parte actora así:

Perjuicios materiales por valor de 12.950.000 más las costas y gastos del proceso. con fundamentos en las siguientes consideraciones:

Tomando como problema jurídico la calidad de propietario del demandante de uno de los vehículos, las causas del accidente y la determinación del daño emergente y lucro cesante. Lo anterior por lo acordado en la fijación del litigio hecho por las partes.

Inicia resolvente la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA."

Para lo cual hacer un recuento de los elementos axiológicos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, para concluir que están legitimados para solicitar la indemnización por perjuicios causados como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual, toda persona que haya sufrido un daño ya sea de carácter patrimonial o que recaiga sobre un derecho suyo. Por lo que concluye que la indemnización no es exclusiva del dueño de la cosa sobre el cual se ha irrogado el daño, sino de quien ejerza un derecho sobre ella.

Luego de hacer un análisis valorativo del material probatorio, concluye que el señor Jorge Duran Sánchez es el poseedor del vehículo tipo de volqueta de placas GNK-664 involucrado en el referido accidente, ejerciendo actuaciones con el ánimo de señor y dueño y asumiendo todos los gastos inherentes a su mantenimiento, arreglos y demás erogaciones inherentes a su tenencia.

Ejercicio que fue necesario para desvirtuar la procedencia de la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA." propuesta por el apoderado de la parte demandada, y al mismo tiempo estudia el material probatorio, conforme a lo anterior manifiesta:

*(...) Todo lo anterior desde el 19 de febrero de 2013, fecha en la que celebró contrato de compraventa con el señor Lorenzo Gutiérrez, quien también lo reconoce como único dueño, tal como lo manifestó en su declaración, con todo lo expuesto, concluye este Despacho que si bien el demandante no ostenta el título de propiedad del vehículo, éste si ejerce derechos sobre el mismo como poseedor al momento de los hechos y que además sufrió un daño como consecuencia del daño acaecido, lo cual lo legitima para pedir el resarcimiento de los perjuicios que considera causados"*

Luego para resolver la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER MI MANDANTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA RESULTA DEL SINIESTRO AUTOMOVILISTICO, EL CUAL SE ORIGINÓ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN Y CUIDADO DE JORGE DURAN SÁNCHEZ. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL."

Para lo cual hacer nuevamente un bosquejo de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como las teorías del daño aplicables, por lo que señala que para el reconocimiento del perjuicio tiene lugar cuando se acredita: el hecho, la culpa el daño y el nexo causal.

Inicia haciendo un estudio del daño, para lo cual aterriza diciendo que *“efectivamente quedó probado que el vehículo del demandante se encontraba detenido, es menester deprecar que la presunción de responsabilidad la asume quien estaba ejerciendo la actividad peligrosa tal como se desprende de la ley y la jurisprudencia vigente, bajo estas consideraciones es claro que le correspondería al demandado probar una causa extraña que lo eximiera de tal responsabilidad. No obstante, esa excepción fue alegada entro de las excepciones de mérito, no obra dentro del proceso una prueba fehaciente de su ocurrencia. De tal suerte que no es claro para el Despacho que el demandante estuviera incumpliendo las normas de tránsito, como encontrarse mal estacionado sin luces intermitentes. Por lo que el demandado no logró demostrar sin lugar a duda que la causa extraña ocurrió y en ese sentido probar una causa exclusiva de la víctima.”*

Así mismo, considera el A quo, que como ambos vehículos se encontraban en movimiento, es decir, que ambos conductores estaban realizando la actividad peligrosa de conducción, por lo que se contempla la llamada teoría de la concurrencia de las culpas, estudiándola con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distro de Cartagena, Sala Civil - Familia.

Concluyendo que la conducta desplegada por el vehículo de la parte demandada tuvo una mayor implicación o riesgo para el despliegue del hecho dañoso, o tuvo una mayor incidencia en la ocurrencia del daño. Fundando su conclusión en el croquis del accidente de tránsito y el reporte de la policía judicial elevada ante la Fiscalía General de la Nación, como el exceso de velocidad y no mantener la distancia requerida por la ley. Por lo que recae la responsabilidad de reparar los daños al demandante ante la ocurrencia del siniestro ocurrido el 1º de marzo de 2014.

En cuanto al reconocimiento del daño emergente, señala el A-quo que se encuentra probado la erogación económica en la que incurrió el demandante para cubrir los gastos de representación en el proceso penal tal como se observa a folio 70 y 71 del expediente, correspondiente a \$12.000.000. Igualmente, la factura # 0132 del 23 de mayo de 2014, por valor de 950.000. dado que se encuentra constancia de haber sido cancelada y se encuentra a nombre del demandante.

Sobre las demás facturas aportadas no fueron reconocidas, por no haber prueba que el demandante haya efectuado los pagos descritos en ellas, es decir, que ellas no dan cuenta que los arreglos aludidos efectivamente fueron canceladas por el demandante y por estar a nombre del hijo del demandante Jorge Duran serpa, por lo que a su parecer no existe certeza del detrimento patrimonial al demandante.

Mientras que, en cuanto al lucro cesante, señala que el documento aportado por el contador público en el que certifica que el demandante tiene unos ingresos mensuales de \$3.000.000. como trabajador independiente, el cual no permite arribar a que efectivamente dichos ingresos fueran derivados de las actividades que realizaba a través del vehículo del cual es poseedor y no existe otra prueba que apunte a su certeza, como hacer parte de los activos o pasivos del demandante.

La anterior decisión es recurrida en forma oportuna por los apoderados de ambas partes, recursos que fueron concedido, en el efecto suspensivo, mediante providencia del 16 de septiembre de 2013.

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La apelación fue presentada por ambas partes, por lo que hay que advertir que, si bien el demandante no hizo uso del traslado dado con fundamento en el decreto 806 del 2020, lo cierto es que el mismo presentó su inconformismo o reparo dentro de la audiencia en que se dictó la sentencia, además los complementó con memorial allegado el 22 de agosto de 2019, lo cual se hizo dentro de lo permitido por las reglas del trámite del recurso de apelación de sentencia. Por lo que el Despacho considera sus alegatos presentados en legal forma.

### **Reparos por parte del demandante**

Dentro de la audiencia, señaló que apelaba la decisión, pero solo sobre el concepto que se tuvo sobre el daño emergente, por el tema de facturas.

Tema que fue complementado dentro del término legal en el que señala el demandante que no le asiste razón a la Jueza de primera instancia en señalar que no se cumplió con la carga probatoria para demostrar la totalidad del daño emergente acaecido, aduciendo que las facturas de compraventa aportadas no aparecen a nombre del demandante sino de un hijo y las mismas no fueron recibidas, cercenando de esta manera el daño emergente.

Señala que las facturas aportadas cumplen con los requisitos exigidos por la legislación comercial y cumplen con las formalidades, que además gozan de total autenticidad y transparencia por lo que pide que se consideren como prueba de la cuantía para probar en el caso en estudio como daño emergente y no hacer más gravoso la situación del demandante.

Manifiesta que las facturas aportadas son pruebas sumarias para hacer valer daños y perjuicios, más no como soporte para una acción cambiaria, ni para hacerlas valer como título ejecutivo, sumado que no fueron tachadas de falsas.

Concluyendo que el daño emergente se encuentra probado totalmente por lo que debe reconocerse, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia dictada el 16 de agosto de 2019, en cuanto al no reconocimiento del daño emergente en su totalidad y se conceda la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### **Reparos por parte del demandado**

La parte demandada presenta sus reparos señalando que en la sentencia se reconoció al demandante como poseedor del vehículo GNK-664, siendo que en los hechos primero y tercero de la demanda se manifiesta que el demandante actúa en calidad de propietario.

Señala la parte demandada que existe en el proceso prueba que el referido vehículo es de propiedad del señor Lorenzo Gutiérrez Vásquez, por lo que se trataría de una sentencia Ultra petita, dado que el demandante alegó ser propietario del vehículo y le fue reconocido como poseedor del mismo, por lo que está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el artículo 47 de la ley 769 de 2002, artículo 256 del C. G. del P., artículo 740 del Código Civil, artículo 922 del Código de Comercio.

Señala igualmente que está llamada a prosperar la excepción de la culpa exclusiva de la víctima, con la prueba del testimonio Osman Tejada, que no fue desvirtuado en el proceso, dado que el vehículo de placas GNK-664, se encontraba estacionado sin señales luminosas al momento de los hechos.

Finalmente alega que se encuentra llamada a prosperar la excepción genérica de concurrencia de culpas, por cuanto según el testimonio del policía de carretera Yovanni Vásquez Vásquez ratificó que el vehículo de placas SMH-627 y SPI-590 incurrieron en la causal 122, es decir, por no mantener distancia de seguridad.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Llegado el asunto a este Despacho, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia fechada 16 de agosto de 2019.

Posteriormente por auto adiado 12 de noviembre 2019, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 327 del C. G. del P., a realizarse el 27 de febrero de 2020 a las 9:00, en la que se oirían los alegatos y se proferiría sentencia, la que fue imposible realizarla dado que el titular del Despacho se encontraba de permiso especial de estudio, concedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por auto adiado 11 de marzo de 2020, a fin de continuar con el presente trámite se fija nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 327 del C. G. del P., para el día 25 de marzo de 2020, sin que tampoco se pudiera realizar por la ocurrencia de la pandemia que azota al mundo entero.

Finalmente, por auto de fecha 27 de julio de 2020, atendiendo a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que sustentaran sus recursos contra la sentencia de primer grado, del cual solo hizo uso el apoderado de la parte demandada dentro de los términos legales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con el libelo introductor de demanda, las excepciones propuestas y las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso, corresponde a este Despacho, para decidir el fondo de la presente controversia, resolver los problemas jurídicos que se formulan a continuación:

¿Se encuentran demostrados el daño emergente?

¿Puede el poseedor de un vehículo involucrado en un accidente, estar legitimado para pedir el resarcimiento de los perjuicios que considere causados?”

¿Se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima?

¿Finalmente, se encuentra configurada la concurrencia de culpas?

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, y a ello se procede al encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y no observarse alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado.

Es de advertirse que, si bien ambas partes apelaron la sentencia, lo cierto es que no lo hicieron en forma total, es decir, apelan algunos puntos específicos, por lo que el estudio en esta instancia se debe circunscribir solo por los reparos concretos

señalados por cada recurrente conforme lo establecen los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. Por lo que se proceden a analizar los reparos en el mismo orden que fueron propuestos.

### **En cuanto a la Apelación del Demandante**

Sostiene el demandante recurrente para mejorar la decisión de la a quo, más específicamente **sobre el daño emergente**, por el tema de facturas. Señalando en síntesis que las mismas son facturas de compraventa que cumplen con los requisitos exigidos por la legislación comercial y gozan de total autenticidad y transparencia por lo que pide que se reconsideren como prueba de la cuantía para probar en el caso en estudio como daño emergente. Además, señala que las facturas aportadas son pruebas sumarias para hacer valer daños y perjuicios, más no como soporte para una acción cambiaria, ni para hacerlas valer como título ejecutivo, sumado que no fueron tachadas de falsas.

Para introducirnos en este tema a de señalarse que como la indemnización que se persigue en el asunto que convoca el interés de este Despacho, según la narración de los hechos introductores de demanda, la de los medios exceptivos y de las pruebas practicadas, tiene su génesis en el hecho de que la sociedad demandada incurrió en culpa por un accidente de tránsito, por lo que debemos tener en cuenta que nos encontramos ante una obligación originada de una responsabilidad civil extracontractual.

Y, desde otra perspectiva, entendiendo por daño o perjuicio el menoscabo que sufre el demandante en su persona o en su patrimonio, pacíficamente se ha aceptado que este puede ser patrimonial y extra patrimonial; del primero, que es que nos interesa, nuestro ordenamiento jurídico dice que está compuesto por el daño emergente y el lucro cesante (artículos 1613 y 1614 del Código Civil). Constituyendo el daño emergente todo desembolso que el perjudicado ha debido realizar o que hacía el futuro se hagan necesarios de hacer para restablecer el orden resquebrajado; mientras que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse con ocasión del incumplimiento de la obligación, señalando que este último tema no es materia de estudio dado que no hay reparos sobre su negación.

La parte actora en torno al daño emergente sostiene que este consistió en:

- a) El pago de todos los gastos asumidos por el demandante, en la reparación material del vehículo de placas GNK 664, los cuales ascienden a una suma de \$27.025.877.
- b) Al pago de los honorarios al abogado José Pascuales, gastos asumidos por concepto de honorarios por representación legal dentro del proceso penal, por valor de \$12.000.000

Para acreditar dicha solicitud acompaña varias facturas de venta y documentos, los que revisados detalladamente tenemos que efectivamente se aportan para sustentar el daño emergente, los siguientes documentos:

- 1) Factura de venta # 23576 emitida por Ectrocaribe, por valor de \$850.000 (fl 16), por compra de llantas, en ella se deja ver que es para el vehículo de placas GNK664.
- 2) Factura de venta # 0213 emitida por el Taller Jhonny Vásquez, por valor de \$14.510.000. (fl 17). Por concepto de enderezamiento de cabina, reparación de puertas, arreglo de bomper, capo, tanque de combustible, base de batería, arreglo del activador hidráulico,

- arreglo de malacate de la llanta de repuesto, arreglo del guarda barro, pintura general y tapizado de la volqueta GNK664.
- 3) Factura de venta # 23578 emitida por Ectrocaribe, por valor de \$85.000 (fl 19), por concepto de alineación y balanceo, montaje y desmonte de llanta de la Volqueta GNK664.
  - 4) Factura de venta emitida por Vidrios Castro, por valor de \$930.000 (fl 20), por concepto de vidrios panorámicos, lateral, trasero y su instalación a la Volqueta GNK664.
  - 5) Factura de venta # 1610 emitida por Radiadores "La Fe", por la suma de \$2.626.000 (fl 21), por concepto del radiador y su instalación.
  - 6) Factura de venta # 083, emitida por Luis Zanabria, por la suma de \$150.000 (fl 22), por concepto de bomba hidráulica para la volqueta GNK664.
  - 7) Factura de venta # 0002 emitida por Taller de Mecánica Yerma, por la suma de \$775.000 (fl 24), por concepto de instalación de radiador, ventilador, arreglo del eje de mando, reparación de frenos, ajuste y reparación de caja y transmisión del vehículo de placas GNK664.
  - 8) Factura de venta # 0132 emitida por SJ Diésel sas, por la suma de \$950.000 (fl 25), por concepto de flandust y ventilador de kodiar 3126.
  - 9) Factura de venta # 1403 emitida por Carmen Delfina Cohen Donado, por la suma de \$1.600.000 (fl 26), por concepto de parqueo del vehículo GNK664.
  - 10) Factura de venta # 5842 emitida por Muelles Lucho, por la suma de \$660.000 (fl 27), por concepto de sapas, muelles y troque trasero de la volqueta GNK664.
  - 11) Factura de venta # 5841 emitida por Muelles Lucho, por la suma de \$2.416.877 (fl 28), por concepto de sapa trasera, grapas, base de grapa, bujes y pasadores.
  - 12) Factura de venta # 0155 emitida por Luis Martínez, por la suma de \$700.000 (fl 29), por concepto de grúas desde el "patio manitos" Cartagena a hasta Barranquilla.
  - 13) Factura de venta # 1035 emitida por S.T Grúas Sánchez Terán & cia Ltda, por la suma de \$140.000 (fl 30), por concepto de grúa, por servicio por accidente desde el Km 37 hasta Cartagena Patios Manitos a la Volqueta GNK664.
  - 14) Factura de venta # 9480 emitida por Surti Partes Rincón, por la suma de \$255.000 (fl 31), por concepto de lámpara, stop, rollo cinta, cable 14, licuadora, base de licuadora.
  - 15) Factura de venta # 00000013349 emitida por Servilujos caribe sas, por la suma de \$378.001 (fl 32), por concepto de brazos de acero, ganchos del capot, juego de semáforo cuadrado, pepino techo led, manija interior.
  - 16) Cuenta de cobro y constancia de pago por los gastos profesionales en proceso penal, por valor de \$12.000.000., por concepto de liberación del vehículo de placas GNK664 y representación legal en proceso pena (fl 70 y 71).

En tales documentos, se expresa que son específicos para el arreglo del vehículo afectado por el siniestro, en ellas se observa la compra de repuestos para el vehículo de placas GNK664, razón por la cual, al contener todos ellos los elementos esenciales de la factura de venta, destinado a acreditar la concreción económica de daño emergente, los cuales tienen fecha cierta y posterior al accidente, por lo que independientemente de quien haga el pago ya sea el propietario o su hijo, lo cierto es que estos pagos son derivados de los daños ocasionados al vehículo de placas GNK664, es decir, todos tienen la naturaleza del gasto para arreglar el referido vehículo, ya sea para el pago de

grúa, arreglo o compra de repuestos, es de expresar que todos esos gastos obedecen a los diferentes destrozos sufridos por el referido vehículo en el accidente que aquí se ventila.

Esas facturas representan el daño emergente, por tratarse de daño económico que han salido del patrimonio de la víctima, dado que se encuentra probado que esos gastos fueron por los daños ocasionados al vehículo de placas GNK664.

Al respecto es de señalar que no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador. (Artículo 772 del Código de Comercio).

Sumado que una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. (Artículo 773 ibídem).

Por lo que es claro que con las facturas allegadas por el demandante es posible identificar quién asumió esos pagos, y que los gastos eran por compras de repuestos o pagos de arreglos en diferentes talleres y grúas. Señalando que estos documentos incluso podían ser meramente declarativos. Sumado que estos documentos no fueron tachados, ni objetados, ni existió solicitud de ratificación por la parte demandada, por lo que debieron ser tenidos en cuenta por el a quo, dado que son susceptibles de apreciarse tal como fueron presentados, conforme al artículo 262 del C. G del P., el cual señala que “Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”

Por todo lo anterior, la verdad es que los argumentos expuestos por el demandante desvirtúan la valoración de los medios probatorios por parte de la jueza ad quo, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que el demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgado de primera instancia, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solo, comprueban la relación de conexidad entre el daño del vehículo GNK664 por el siniestro ocurrido en el 1º de marzo de 2014 y la necesaria causación de esos gastos, y su erogación por parte del demandante.

Sumado a lo anterior, es cuestionable la argumentación del sentenciador de primera instancia, en lo relativo a la documentación referida, con que se pretendió acreditar el daño emergente, si en el resto del proceso la parte actora aportó otros medios de convicción para verificar que quien en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí se aducen, fue el demandante como consecuencia de los daños al vehículo, tal como lo señala el testigo LORENZO GUTIERREZ VAZQUEZ, quien en su testimonio dejó claro que quien corrió con los gastos después del accidente fue el señor JORGE DURAN SÁNCHEZ, cuando se le PREGUNTO: *“Divágale al despacho, quien asumió todos los gastos, todo lo que corresponde al trámite del SOA, al trámite de reparación del vehículo después de ocurrido el accidente. CONTESTÓ:..Jorge ha corrido con todos los gastos, .....*”, lo que conlleva a que los documentos aportados pueden ser valorados como prueba de existencia del daño emergente.

Como la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento, con ella se busca es reparar a la víctima; esto es, colocarla en lo posible en la misma situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño, esta Superioridad no comparte la decisión de la Jueza A quo de limitar la cuantificación del perjuicio, por este concepto.

En consecuencia, se reconocerán como daño emergente los pagos hechos por el demandante ya descritos por razón de TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 39.025.878).

Por lo que se modificará la sentencia en el numeral cuarto, el cual quedará de la siguiente manera: CUARTO: Condenar a la parte demandada Transporte Marsol S.A.S., al pago de los perjuicios materiales causados a la parte demandante así: Daño emergente, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 39.025.878).

### **En cuanto a la apelación del Demandado**

En cuanto al **primer reparo** por parte del demandante, este sostiene para socavar la decisión del a quo, en primera medida que en la sentencia **se reconoció al demandante como poseedor** del vehículo GNK664, siendo que en los hechos primero y tercero de la demanda se manifestó que el demandante actuaba en calidad de propietario. Que se tenga en cuenta que el referido vehículo es de propiedad del señor Lorenzo Gutiérrez Vásquez, sustenta su reparo en el artículo 47 de la ley 769 de 2002, artículo 256 del C. G. del P., artículo 740 del Código Civil, artículo 922 del Código de Comercio, normas estas que serán trascrita para pasar a analizarlas.

*Artículo 47 de la ley 769 (Código Nacional de tránsito). Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.*

*Artículo 256 del C. G. del P. "Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."*

*Artículo 740 del Código Civil. "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."*

*Artículo 922 del Código de Comercio. "Tradición de inmuebles y de automotores. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de*

*instrumentos públicos, la entrega material de la cosa. Parágrafo. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.*

Sobre esta alegada fuente legal debe señalarse, que no existe discusión frente a que la prueba idónea para acreditar la propiedad o condición de dueño de un vehículo automotor, sin duda alguna ni siquiera es la tarjeta de propiedad del vehículo, sino el certificado expedido por la autoridad de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, en el que conste la inscripción y por lo tanto la tradición, asimilándose, al registro inmobiliario, como cuando se inscribe un bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se rememora que la consensualidad de los contratos de compraventa en tratándose de vehículo automotor no es una solemnidad, es decir, no es una obligación realizar un contrato de compraventa de vehículo por medio de escritura pública, por lo que los medios para demostrar su existencia no están sujetos, en principio, a una tarifa legal o a una solemnidad para la existencia y validez de un contrato, sino que el Juez puede recurrir a los diferentes medios de prueba como los documentales y las testimoniales, y valorarlos según su ciencia y conocimiento hasta obtener la acreditación de la existencia del contrato.

Diferente en tratándose de compraventa de inmueble, es decir, que esto no ocurre en tratándose de bienes inmuebles, porque para ellos, si se constituyó la existencia de un contrato solemne, por lo que para la compraventa de inmuebles se estableció que la tradición se debe hacer por escrituras pública, de ahí que para ese tipo de negocios (venta de inmuebles) es que se exige ese instrumento, por lo que para probarse la existencia de quien ostenta la calidad de propietario en bienes inmuebles se debe aportar el registro de instrumentos públicos. Es a esta clase de negocios en la que se limita la eficacia del testimonio para suplir con él la calidad de propietario tal como lo pregona el artículo 225 del Código General del Proceso, el cual señala *“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.”*, en concordancia con el 256 ibídem ya transcrito el que señala que *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*. Norma ésta en la que se apoya el recurrente.

Sumado a lo señalado en el artículo 1760 del Código Civil que establece que *“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.”*

Todo lo anterior para concluir que las normas en que se apega la parte demandada para tratar de modificar la sentencia, es tema para contratos de compraventa de inmuebles, la cual están sujetas a solemnidades de escrituras públicas. Mientras que para la comercialización de vehículos no existe esa clase de solemnidades, incluso puede ser con un contrato verbal.

Por lo anterior no tiene razón el apelante demandado, cuando señala que en la sentencia se cambió la calidad de propietario inicialmente alegada por el demandante, por la de poseedor. Al respecto, se observa la existencia de un contrato de compraventa del vehículo de placas GNK664 aportado, el que hace

forzoso señalar que el demandante es un poseedor del referido vehículo, por lo que se encuentra legitimado para reclamar perjuicios ocasionados al mismo, nótese que existen varios elementos persuasivos que permiten inferir que el demandante es el poseedor de buena fe, tal como se prueba con el contrato de compraventa del vehículo aportado a folio 35, y tal como lo señala en la prueba testimonial del señor LORENZO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, persona ésta que aparece inscrito como propietario en la tarjeta de propiedad del vehículo GNK644, el cual al hacer un relato de los hechos, señaló que conocía al señor Jorge Duran Sánchez hacia varios años, y su relación con él era el arriendo y la posterior venta de un vehículo tipo volqueta el 19 de febrero de 2013 y de ahí el corría con todo sus gastos. A la pregunta: *¿Para la época del accidente el 1 de marzo de 2014 en que calidad tenía el señor Duran la Volqueta?* CONTESTO: *Ya estaba vendido, ya era propietario el señor Jorge Duran.* A la pregunta *¿A partir del 19 de febrero de 2013 usted consideraba que el propietario era el señor Jorge Duran?* CONTESTO: *Era el propietario.* A la pregunta: *¿Quién es el propietario del vehículo de placas GNK664?* CONTESTO: *Después de 19 de febrero de 2013, que hicimos el contrato de compraventa, el carro es de Jorge Duran. Lo único que no hicimos fue el traspaso.* A la PREGUNTA: *Usted reconoce al señor Jorge Duran como la persona que tiene derechos a exigir la reparación de los daños que le ocasionaron por el accidente de tránsito. Si Jorge Duran es el dueño y él es el que tiene el derecho.* A la PREGUNTA: *tuvo usted la intención de recobrar nuevamente el vehículo vendido al señor Jorge Duran.* CONTESTÓ: *No.*

En igual sentido lo manifestó el testigo ALBERTO PRIETO GONZÁLEZ, cuando se le PREGUNTÓ: *¿Dígale al Despacho, si usted reconoce Jorge Duran Sánchez como propietario del vehículo de placas GNK644?* CONTESTO: *Desde que lo conocí fue con la Volqueta que iba a cargar material... luego dijo si señor lo reconozco como propietario de la volqueta* A la Pregunta: *Usted reconoce al señor Jorge Dura.*

Lo mismo dijo el testigo JORGE DURAN SERPA, quien señaló que es hijo del demandante, quien también lo reconoció como propietario del vehículo, pero por su grado de afinidad, este testigo su declaración es poco creíble, por lo que no es tenida en cuenta.

Por lo que existe prueba que demuestran la condición de poseedor, sumado a que, la Póliza de Seguro del Estado S.A. (fol 69) indica como tomador, asegurado, y beneficiario de la misma, el señor Jorge Duran Sánchez.

Debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión así: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Lo cierto es que existe aptitud demostrativa que prueban la condición de la calidad de legítimo poseedor del vehículo respecto del cual se predica el daño en cabeza del demandante y dada la ausencia de otra persona como el legítimo propietario que reclame dicha propiedad, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), queda probado que quien formula la demanda tiene un interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

Por lo que concluye esta superioridad que la legitimación se encuentra en cabeza del señor Jorge Duran Sánchez. Es decir, la sentencia recurrida encontró demostrada la posesión del demandante respecto al vehículo afectado en el accidente ocurrido el 1º de marzo de 2014.

La parte demandada reiteró los argumentos de su defensa, para que sea declarada probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el demandante no demostró en forma alguna, ser propietario del vehículo objeto de este proceso, por el contrario, se constató que la calidad de propietario la ostentaba el señor Lorenzo Gutiérrez Vásquez, destacando que no probó el referido demandante que aun ejercía tal propiedad.

Por lo anterior el señor JORGE DURAN SÁNCHEZ tienen interés jurídico en el presente proceso y, en consecuencia, está legitimado en la causa por activa para reclamar la indemnización del presunto daño antijurídico que recae sobre el vehículo de placas GNK644 por ser el legítimo poseedor, quien resultó perjudicado, más cuando así lo acreditó plenamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P.

Concluye el Despacho que se tiene por satisfecha la legitimación en la causa del demandante, como quiera que así no haya acreditado la calidad de propietario del bien afectado, su condición de poseedor lo facultaba para reclamar el pago de los perjuicios que pudo haber sufrido. De hecho, esa condición aparece reconocida, en todo caso, dicho aspecto fue pacífico a lo largo de la actuación judicial.

En cuanto al **segundo reparo** hecho por la parte demandada, esto es, que debió prosperar la **excepción de la Culpa Exclusiva de la Víctima**, aduciendo como prueba el solo decir del testigo Osman Tejada, el cual adujo que el vehículo de placas GNK-664, se encontraba estacionado sin señales luminosas al momento de los hechos.

De entrada, el Despacho advierte que no es de valorar el testimonio del señor OSMAN TEJADA BASTIDA en virtud de que se trata de un testigo marcadamente sospechoso en razón del vínculo laboral que ligaba el deponente con la parte demandada, pues fue el mismo testigo quien afirmó haber sido empleado de Marsol S.A.S por varios años, pues en esos casos, el examen de lo dicho por él debe ser más riguroso y si superan el análisis en cuanto a su precisión, coherencia, seriedad y objetividad, deben tenerse en cuenta.

Recuérdese que el referido testigo señaló que ingresó a laboral a la empresa Marsol en el año 2004 como conductor y estuvo laborando hasta el año 2016, sin dejar pasar por alto que dijo que paso por el sitio del accidente mucho antes de su ocurrencia, luego se enteró de la ocurrencia del mismo cuando iba llegando al peaje de Puerto Colombia, lo anterior indica que no fue un testigo presencial del accidente como tal.

Sumado que la versión del señor OSMAN TEJADA BATISTA, fue desvirtuada por la Fiscalía General de la Nación, tal como se aprecia en el documento denominado "orden de archivo" en el que se señala: *"Así las cosas, tenemos que los tres vehículos involucrados en dicho accidente, transitaban en un mismo sentido y carril hacia Cartagena (Bolívar), adelante transitaba la volqueta de placas GNK-664, conducida por JORGE DURAN SANCHEZ..."*(fl 39), y complementado con el trabajo investigativo, tal como se aprecia en la prueba trasladada enviada por esa institución.

Aunado la declaración del testigo ALBERTO PRIETO GONZALES, persona esta que iba como pasajero dentro del vehículo de placas GNK-664, cuando señaló en su relato espontáneo: *...Ese día yo estaba hay en la Europa tomándome unas cervezas en una tiendita, cuando llegó el señor Jorge en la volqueta, entonces yo le pedí el chance él me dijo que si, entonces nos venimos, íbamos tres en la volqueta, salimos en la volqueta, en ese momento fue cuando sentí el mamono por detrás.....* A la PREGUNTA *¿Usted puede precisar que si el vehículo venia el*

*movimiento a que velocidad venía o cual era el estado de la vía? CONTESTO: El carro venía andando normal, no venía muy rápido...*

De igual manera refiere el Agente de Policía quien elaboró el Croquis YOVANNY VÁSQUEZ VÁSQUEZ, quien en su relato señaló: *.....Hay unos factores que influyen, primero que todo el tipo de vía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede determinar que hay huellas de frenado, inicialmente las huellas de frenado y fuera de eso unas versiones de varios pasajeros que el vehículo venía a una velocidad que no era la acorde para ese tipo de vía y fuera de eso que no mantuvo en el momento del accidente la distancia con el vehículo que iba adelante que en este caso era la volqueta.” A LA PREGUNTA: La volqueta iba en rodamiento o estaba estacionada según lo que los testigos decían. CONTESTO: Según lo que los testigos manifiestan, es que la volqueta estaba en rodamiento.....”*

Mientras que el testigo IVAN RIVERA, quien iba como pasajero en el vehículo de propiedad del Marsol sas, el que al contestar la PREGUNTA *¿Cuándo te refieres a los focos de la volqueta, es porque la volqueta se encontraba en movimiento o estacionada? CONTESTO: En movimiento. PREGUNTADO: ¿es posible calcular la velocidad de la volqueta? CONTESTO:....la volqueta iba suave, la verdad iba a 40 o 50 digamos.*

Con respecto a este último testigo, el Despacho le da absoluta credibilidad, por tratarse de una persona que presenció de manera directa tal y como fueron los hechos en el instante mismo del accidente, sus declaraciones fueron claras, concretas, espontáneas, explica claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos, y se nota en él, la imparcialidad por no existir familiaridad ni otro vínculo con las partes.

Cabe destacar que los tres testigos dieron razones suficientes, a juicio del Despacho, de la ciencia de su dicho, explicando de modo plausible la forma como llegó a su conocimiento los hechos de que dan cuenta su declaración, erigiéndose, por tanto, estas, en soporte probatorio bastante de que el vehículo tipo volqueta estaba en rodamiento.

Recordemos que la validez del testimonio va a depender no solo de la credibilidad del testigo, sino también de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes. Por lo que esta no queda probada la excepción de la culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto al **tercero y último de los reparos** presentado por la parte demandada, esto es, que debe prosperar la excepción genérica de **conurrencia de culpas**, fundando su petición en que el testimonio del policía de carretera Yovanni Vásquez Vásquez ratificó que el vehículo de placas SMH627 y SPI590 incurrieron en la causal 122, es decir, por no mantener distancia de seguridad.

De los hechos de la demanda y su contestación se colige que todo apunta a que los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo de 2014, que originó la presente controversia estaban desarrollando actividades peligrosas, razón por la cual se debe acudir al principio de la causalidad adecuada, que implica en palabras de la Corte Suprema de Justicia que *“solo pueden estimarse efectos de una causa, aquellos que según las reglas del sentido común de la experiencia suelen ser su resultado normal, se acude pues a las leyes naturales, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o de riesgos en algunos casos para producir normalmente el hecho dañoso”* (sentencia del 30 de marzo de 1993)

En un caso parecido la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera: *“Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”* (Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054)

Luego en Sentencia T-609 del 2014, Señalo la Corte Constitucional que *“Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.”*

Sobre el particular expresó:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’**.*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”* (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, indica que a la hora de elucidar en un caso concreto si hay lugar a deducir la Concurrencia de Culpas, es claro que se debe analizar la objetiva incidencia del comportamiento para la producción del daño, si hubo o no incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas entre el demandante y el demandado.

En concordancia con lo anterior ha de tenerse presente que el demandado apega su reparo en que el policía de carretera Yovanni Vásquez Vásquez ratificó que un tercer vehículo involucrado en este accidente tipo taxi de placas SPI-590 incurrió en la causal 122, es decir, por no mantener distancia de seguridad.

Por lo que tal conducta no proviene del vehículo del demandante, sino de un tercero del que nada se ha dicho en este proceso. Por lo que lo alegado por el apelante no tiene nada que ver con el demandante o más bien con su vehículo de placas GNK-664.

Significa lo anterior que no nos encontramos ante una controversia en donde el demandante y el demandado se encuentren frente a lo que la doctrina y la jurisprudencia a denominado “**conurrencia de culpa**”.

Como ya se dijo, en tratándose de la existencia de concurrencia de actividades peligrosas como es el presente caso, en donde la conducta de la víctima (poseedor del vehículo de placas GNK-664) del suceso dañoso, no tiene repercusión en el plano indemnizatorio. Resaltando que la única causa determinante del resultado fue producto del vehículo de propiedad de la parte demandada. Por lo que no hay manera de imputarle al demandante culpa alguna; porque su conducta no fue participativa en la producción del daño.

Por lo que también se niega la solicitud hecha por la parte ejecutada de reconocer oficiosamente la excepción de concurrencia de culpas que resulte probadas en el curso del proceso. A lo que el Despacho sostiene que la misma no tiene cabida por no encontrarse ninguna circunstancia en el proceso que pueda constituir una excepción.

En efecto, enseña el artículo 167 del C. G. del P. que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es la consagración expresa en materia civil del principio de la carga de la prueba, que, como es sabido, parte de la premisa de que es sobre las partes o los intervinientes en el proceso, sobre quienes gravita fundamentalmente la carga procesal de probar los hechos que fundan el derecho que ellos reclaman en la actuación, sin desconocer, desde luego, en esta materia, el deber del juez de decretar oficiosamente las pruebas que considere útiles para establecer o aclarar los hechos vinculados al debate.

Con base en lo anteriormente expuesto, sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado séptimo Civil del Circuitre de Cartagena, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por el señor JORGE DURAN SÁNCHEZ contra TRNASPORTE MARSOL S.A.S. a excepción de su numeral curto (4<sup>o</sup>), el cual se **modificará** y quedará así:

"CUARTO: Condenar a la parte demandada Transporte Marsol S.A.S., al pago de los perjuicios materiales causados a la parte demandante así: Daño emergente, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 39.025.878), valor que será indexado al momento de proferir la presente sentencia y sobre el cual se calcularán intereses legales del 6% anual a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en 2<sup>a</sup> instancia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. G. del P. En consecuencia, SEÑÁLESE las agencias en derecho a cargo de la demandada, y a favor del demandante, por la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensuales vigentes (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554, agosto 5 del 2016, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2af79140513f77866193a9f2305d606673ef595cdb0ffd39f16d3f071d9c5c**

Documento generado en 21/01/2021 05:01:40 PM